



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO *O-3110*
INTERNO
PROCESO *ACCION DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001333501220170015200*
ACCIONANTE: *GILBERTO FORERO MOLANO*
ACCIONADOS: *FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., treinta de mayo de dos mil diecisiete

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **GILBERTO FORERO MOLANO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.161.144 de Bogotá en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que le sea amparado su derecho de petición.*

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

El señor FORERO MOLANO manifiesta por intermedio de apoderado judicial que radicó ante la accionada el día 27 de marzo de 2017 bajo el No. 20170320734242, solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017 por el Juzgado 50 Administrativo Oral de Bogotá dentro del proceso 2016-395, donde se ordenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Fiduprevisora S.A. reintegrarle unos descuentos por concepto de salud.

Aduce que han transcurrido más de quince días hábiles sin que la se haya pronunciado.

PRETENSIONES

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., dar contestación de fondo a la solicitud por ella promovida, indicando la fecha de inclusión en nómina de la referida sentencia judicial

CONTESTACIÓN

*La **FIDUPREVISORA S.A.**, allegó contestación en los siguientes términos (fls, 15-16):*

Afirma el representante legal de la accionada que la fiduciaria no tiene competencia para la expedición de actos administrativos, pues es una empresa industrial y comercial del Estado, que su función en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es dar aprobación al proyecto de acto administrativo que suscribe el respectivo Secretario de Educación.

Aunado a ello que de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989, ley 962 y Decreto 2831 de 2005 las Secretarías de Educación son las encargadas de la expedición de los actos administrativos, de aprobación o negación de las prestaciones sociales del Magisterio

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del señor Forero Molano al no resolver de fondo la petición por él promovida.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta

Política¹ regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un término de 15 días para resolver las distintas modalidades de petición².

En relación con el derecho de petición, la Corte ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

1. *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
2. *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
3. *El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
4. *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Adicionalmente, para dar respuesta al problema jurídico que se ha planteado este Despacho, es oportuno traer a colación la jurisprudencia dada por H. Corte Constitucional en Sentencia T – 43 de 2009 que dispuso:

“(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado³:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera

¹ ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² **Término para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción

³ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

si no existe una respuesta oportuna⁴ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁵. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁶. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, es dable concluir que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por la tutelante, siendo un deber por parte de la entidad, otorgar de manera eficaz un pronunciamiento a lo solicitado, sin que ello implique aceptación pero sí que sea dentro del término de ley.

A folio 2 del plenario se lee la petición elevada por la parte actora en la cual solicita a la Fiduprevisora S.A., le informe la fecha de inclusión en nómina de la Sentencia proferida por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 2016-395.

Ahora bien, tal como expuso en el escrito de contestación la tutelada el trámite de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales está sujeto a un procedimiento en el cual se especifica que la FIDUPREVISORA tiene por función aprobar los proyectos elaborados en su oportunidad por la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca el docente solicitante, queda claro para el Despacho que más allá de emitir un pronunciamiento de fondo, la obligación de ley que le asistía a la FIDUPREVISORA era informar

⁴ "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

⁵ "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

⁶ "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

al señor GILBERTO FORERO la falta de competencia para resolver su petición y en consecuencia remitirla a la entidad territorial correspondiente para que ésta elaborara en su oportunidad el proyecto de acto administrativo y posteriormente impartir la aprobación o improbación al mismo.

Al respecto el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 señala:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” (Subrayado y negritas por fuera del texto)

En este orden de ideas, se amparará el derecho de petición y se ordenará al Representante de la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la solicitud del demandante a la Secretaría de Educación territorial a la que pertenezca, para que se emita el correspondiente pronunciamiento sobre la fecha de inclusión en nómina de la Sentencia emanada del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 2016-395, trámite que deberá realizar de manera celeré y oportuna notificando a la parte interesada, enviando para el efecto copia del oficio remititorio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN el señor **GILBERTO FORERO MOLANO** vulnerado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, remita la

petición elevada el 27 de marzo de 2017 por el señor el señor **GILBERTO FORERO MOLANO** a la Secretaría de Educación del orden territorial a la que pertenezca el demandante, remitiendo además copia del oficio remisorio al interesado y a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ